



¿Consecuencias no deseadas? La Directiva sobre las emisiones industriales y la colonialidad

UNINTENDED CONSEQUENCES? THE INDUSTRIAL EMISSIONS DIRECTIVE AND COLONIALITY

Jürgen Poesche*

Sin Universidad de Adscripción (jubilado)

jurgen.poesche@hotmail.com

Recibido: 02 de junio de 2020 | Aceptado: 01 de julio de 2020

RESUMEN

Aunque nominalmente neutral, la Directiva sobre las emisiones industriales de la Unión Europea incluye tanto la colonialidad del poder como la colonialidad del saber. Si la Directiva se utiliza como plantilla para el derecho ambiental en las Américas y África subsahariana, existe el riesgo de que la colonialidad existente allí sea confirmada y reforzada. Al mismo tiempo la base de la Directiva, es que el desarrollo sostenible, no ha podido evitar el empeoramiento de la degradación ambiental. Por lo tanto, es necesaria una renovación de la Directiva, por lo que las cosmovisiones de las naciones indígenas con respecto a la posición de los humanos en el universo deberían ser decisivas.

ABSTRACT

Although nominally neutral, the Industrial Emissions Directive of the European Union contains both coloniality of power and coloniality of knowledge. If the Directive is used as a blueprint for environmental law in the Americas and Sub-Saharan Africa, then extant coloniality is confirmed and strengthened there. Simultaneously, the foundation of the Directive, the sustainable development, has failed to prevent the worsening environmental destruction. It is therefore necessary that the Directive is amended. Here, the cosmovisions of Indigenous nations regarding the place of humans in the universe need to be given a decisive importance.

PALABRAS CLAVE

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
Desarrollo sostenible
Directiva sobre las emisiones industriales
Información sobre efectos transfronterizos
Mejores técnicas disponibles (MTD)
Participación pública

KEYWORDS

Declaration on the Rights of Indigenous Peoples (UNDRIP)
Sustainable development
Industrial Emissions Directive
Information on transborder effects
Best available technology (BAT)
Public participation

* Jürgen Poesche ha obtenido tres doctorados, en Administración de Empresas, Derecho e Ingeniería. Antes de su retiro, trabajó en la academia, consultoría e industria. Tuvo la oportunidad de participar en un trabajo de asociación de la industria en, por ejemplo, el Reglamento de Productos Químicos de la Unión Europea, la Directiva de Comercio de Emisiones de la Unión Europea y la Directiva Marco del Agua de la Unión Europea además de la legislación alemana. Trabajando para la industria, también estuvo involucrado en salvaguardar el cumplimiento (legal). Sus intereses de investigación actuales incluyen ética empresarial, colonialismo, colonialidad, historia jurídica, teoría jurídica y filosofía jurídica.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El derecho ambiental de la Unión Europea puede ayudar a prevenir o al menos reducir la degradación ambiental, pero también puede contribuir a la degradación ambiental y la opresión de las naciones indígenas. Las nefastas consecuencias del derecho ambiental pueden verse como un conflicto entre las cosmovisiones de las naciones indígenas, que a menudo priorizan la armonía en el universo; y la creencia en el progreso tecnológico en Occidente, que en última instancia se basa en la objetivación y explotación del universo. Al mismo tiempo, el conflicto puede entenderse como una expresión de violencia contra las naciones indígenas y el universo. Estos procesos sociales expresan así la colonialidad en las Américas y el África subsahariana.

Académicos como Enrique Dussel, Frantz Fanon, Walter Mignolo y Aníbal Quijano han hecho importantes contribuciones a la investigación de la colonialidad, pero el trabajo de los teólogos de la liberación católicos como Gustavo Gutiérrez, Óscar Romero y Jon Sobrino no deben olvidarse en este contexto. Las diferentes formas de colonialidad en derecho han recibido especial atención en la literatura latinoamericana. En este punto deben mencionarse, por ejemplo: la teoría jurídica¹, la historia jurídica², el derecho penal³, el derecho constitucional⁴ y el derecho internacional⁵. Dado que la economía de extracción pone en peligro los medios de vida de numerosas naciones indígenas⁶, el derecho ambiental juega un papel destacado no solo en el colonialismo en curso, sino también en la colonialidad.

La investigación de la colonialidad identificó varias categorías de colonialidad. Este ensayo se centra en la colonialidad del poder y la colonialidad del saber. Si se supone que el cuerpo, el discurso y la memoria forman la base de la ética en la política⁷, entonces la colonialidad del poder y la colonialidad del conocimiento impiden una política ética y por lo tanto un derecho positivo ético. Como Aníbal Quijano señaló⁸, la colonialidad del poder continúa las estructuras racistas del poder colonial: "En adelante, 'raza', un constructo mental moderno, sin nada que ver con nada en la previa realidad, generado para naturalizar las relaciones sociales de dominación producidas por la conquista, se constituye en la piedra basal del nuevo sistema de dominación, ya que las formas de dominación precedentes, como entre sexos y edades, son redefinidos en torno de la hegemonía de 'raza'." En cuanto a la colonialidad del

1. GÓMEZ VÉLEZ, M. I., *et al.*, "Estudios decoloniales y poscoloniales: Posturas acerca de la modernidad/colonialidad y el eurocentrismo", *Ratio Iuris*, vol. 12 no 24, 2017, pp. 31-36.

2. CEBALLOS-BEDOYA, N., "Usos indígenas del Derecho en el Nuevo Reino de Granada: Resistencia y pluralismo jurídico en el derecho colonial 1750-1810", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13 no 2, 2011, p. 241.

3. VILELA, A. L. S., "Violência Colonial e Criminologia: Um confronto a partir do documentário Concerning Violence", *Revista Direito e Praxis*, vol. 9 no 4, 2018, p. 2027.

4. VILLA HOLGUIN, E., "Chantaje colonial e ilegitimidad institucional occidental", *Ratio Iuris*, vol. 14 no 28, 2019, p. 23.

5. GÁNDARA, M., "Hacia una teoría no-colonial de derechos humanos", *Revista Direito e Praxis*, vol. 8 no 4, 2017, p. 3133.

6. PALACIO VALENCIA, *et al.*, "El eco-etnodesarrollo el Chocó biogeográfico: Estudio a partir del extractivismo y las luchas sociales por el territorio", *Ratio Iuris*, vol. 13 no 26, 2018, pp. 105-107.

7. ALARCON OLGUIN, V., "Ética y política en los laberintos de la postmodernidad", *Ars Iuris Salamanticensis*, vol. 1 no 2, 2013, pp. 86-89.

8. QUIJANO, A., "El 'movimiento indígena' y las cuestiones pendientes en América Latina", *Tareas*, no 119, 2005, p. 33.

saber, Gustavo Verdesio observó⁹ que “a Latinoamérica en particular, los saberes otros que Occidente no respeta como tales.”

El derecho ambiental europeo es parte de la cultura europea. Como el derecho ambiental ordena las relaciones de poder social, el derecho ambiental es una parte esencial de la colonialidad. Dado que el derecho ambiental se trata de soluciones tecnológicas, el derecho ambiental es una parte esencial de la colonialidad del saber. Dado que el desarrollo jurisprudencial y tecnológico depende de decisiones ideológicas, aquí debe señalarse el concepto europeo de desarrollo sostenible, ni la ley positiva, ni la tecnología son universalmente válidas. Estos hallazgos respaldan la afirmación de que el derecho ambiental europeo se caracteriza por la colonialidad desde el punto de vista de las naciones indígenas.

Existe el riesgo de estabilización y expansión de la colonialidad del poder y la colonialidad del saber existente si se adopta el derecho ambiental europeo en las Américas y África subsahariana. Este ensayo se centra en la Directiva sobre las emisiones industriales (2010/75/UE) (“Directiva” o “DEI”). Los permisos para plantas industriales se basan en la Directiva (artículo 5), por lo que la Directiva desempeña un instrumento clave en la protección del medio ambiente. Una limitación importante del alcance de la Directiva (artículo 9) es que no regula la emisión de gases de efecto invernadero.

Las élites del poder en las Américas y África subsahariana derivan sus posiciones de dos formas básicas. En las colonias de colonos, las élites del poder consisten en descendientes de colonos que generalmente venían de Europa. Como resultado, las naciones indígenas son expropiadas y privadas de sus derechos. Las élites del poder basan sus acciones en la colonialidad del poder y la colonialidad del saber. Ejemplos son Argentina y los Estados Unidos.

En las colonias locales, las élites del poder provienen de naciones indígenas, pero basan sus acciones en la colonialidad del poder y la colonialidad del saber. En este punto, debe recordarse que las empresas de extracción también son actores culturales¹⁰. Aquí están respaldados por los antiguos imperios coloniales y especialmente por la industria extractiva. Ejemplos son la República Democrática del Congo y Angola. También hay formas mixtas. México es un ejemplo. La gran mayoría de los mexicanos son mestizos. Por lo tanto, una parte sustancial de las élites del poder proviene parcialmente de las naciones indígenas, pero sus acciones aceptan la colonialidad del poder y la colonialidad del saber.

La colonialidad contra las naciones indígenas también existe dentro de la Unión Europea. Como muestra el ejemplo de la Guayana Francesa¹¹, la cuestión de la colonialidad legal es mayor en los estados miembros de la Unión Europea de lo que a veces se piensa. También sería poco sincero ignorar la influencia del derecho ambiental europeo en América Latina y África subsahariana. A esto se agrega el cada vez más importante derecho ambiental internacional¹², que generalmente se basa en modelos occidentales. El derecho europeo sirve

9. VERDESIO, G., «Colonialidad, colonialismo y estudios coloniales: un enfoque comparativo de inflexión subalternista», *Tabula Rasa*, no 29, 2018, p. 98.

10. PASILLAS PINEDA, E. F., “Libre determinación y consulta como bases de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Universitas*, vol. 29, 2019, p. 18.

11. DAVY, D., et al., “Le droit foncier chez les populations amérindiennes de Guyane française”, *Historie de la Justice*, vol. 26 no 1, 2016, p. 223.

12. KOCH, H.-J., MIELKE, C., “Globalisierung des Umweltrechts”, *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 20 no 9, 2009, pp. 406-407.

como modelo a seguir para las élites del poder en las colonias de colonos y las colonias de locales. También sirve como modelo a seguir en las actividades del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional¹³. Tampoco debe pasarse por alto que las empresas europeas, particularmente en la industria de extracción, fomentan la colonialidad del poder y la colonialidad del saber.

Dado que el derecho ambiental también se refiere del cumplimiento de las normas jurídicas, es apropiado abordar brevemente la legalidad de la colonialidad del poder y la colonialidad del saber en las colonias de colonos y las colonias locales. Aunque Antonio Minucci da Pratovecchio y Antonio de Rosellis, debido a la jurisdicción papal en todo el mundo, solo le otorgaron al Papa el derecho de sancionar guerras por motivos religiosos en el siglo XV¹⁴. Los trabajos de Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez sugieren que las guerras contra las naciones indígenas en las Américas y la administración de las colonias americanas fueron indudablemente ilegales. Los mismos argumentos se aplican a las naciones indígenas en África subsahariana. Aunque los estudiosos legales posteriores trataron de legalizar las acciones de las potencias coloniales europeas, la legalidad de los colonizadores y las colonias locales sigue siendo cuestionable. Del trabajo de Las Casas, Vitoria y Suárez queda claro que la soberanía absoluta de las naciones indígenas era y es válida.

Este ensayo aborda cuatro semillas claves de la colonialidad contra las naciones indígenas y sus cosmovisiones en la Directiva. Primero, el concepto de desarrollo sostenible, que es incompatible con las cosmovisiones de numerosas naciones indígenas. Segundo, el eurocentrismo de las mejores técnicas disponibles, que ignora las tecnologías basadas en las cosmovisiones de las naciones indígenas. Tercero, la posición de las naciones indígenas insatisfactoria en la estructura de la Directiva. Cuarto, la concepción occidental de la participación pública, que ignora las concepciones de la democracia participativa de las naciones indígenas. Finalmente, se formulan tres enfoques.

2. DESARROLLO SOSTENIBLE COMO COLONIALIDAD

La Directiva se basa en el concepto occidental del desarrollo sostenible. El concepto de desarrollo sostenible generalmente no se cuestiona seriamente en la literatura europea¹⁵. Esto da lugar a tres problemas fundamentales en las Américas y el África subsahariana. Primero, el progreso del cambio climático global y la destrucción de numerosos ecosistemas prueban que el concepto ha fallado. Segundo, la Directiva se basa en una comprensión del progreso que va en contra de numerosas cosmovisiones de las naciones indígenas. Tercero, la Directiva se basa en una concepción de la posición de la humanidad en el universo que es incompatible

13. La Legal Origins Theory en realidad ha promovido la colonialidad legal en las actividades del Banco Mundial. Ver: MOERLOOSE, S., "Estándares ambientales y sociales en la condicionalidad del Banco Mundial", *Revista de Derecho Ambiental*, vol. 3 no 2, 2014, pp. 66-70; y VANDENBULKE, A., "La Legal Origins Theory : droit, économie, idéologie", *Revue Internationale de Droit Economique*, vol. 31 no 1, pp. 103-106.

14. ROJAS DONAT, L., "Dos informes en Derecho del siglo XV sobre las relaciones entre cristianos y sarracenos", *Revista de Estudios Historico-Juridicos*, vol. 30, 2008, p. 465.

15. Por ejemplo: REESE, M., "Leitbilder des Umweltrechts", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 21 no 7-8, 2010, pp. 345-346; JARASS, H. D., "Der neue Grundsatz des Umweltschutzes im primären EU-Recht", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 22 n° 12, 2011, pp. 564-565.

con numerosas cosmovisiones de las naciones indígenas¹⁶. Toda contradicción con las cosmovisiones de las naciones indígenas contiene la semilla de la colonialidad.

Una consecuencia nefasta de la colonialidad del poder y la colonialidad del saber es que los conceptos y tecnologías inferiores proliferan como resultado del eurocentrismo. En vista de la frecuente inferioridad de los conceptos y tecnologías, el requisito previo de la colonialidad es la violencia contra las naciones indígenas y la vida en armonía en el universo. Vale la pena enfatizar que numerosas cosmovisiones de las naciones indígenas llevan el estatus de actores más allá de Occidente, especialmente lo que se considera espíritus y objetos inanimados en Occidente. Desde la perspectiva de numerosas cosmovisiones de las naciones indígenas, el desarrollo sostenible y por lo tanto también la directiva son inadmisiblemente restrictivos.

La estabilización y difusión de la colonialidad en el concepto de desarrollo sostenible también se lleva a cabo por las empresas. Dos ejemplos son la «Sustainable Supply Chain Management»¹⁷ y la “Responsabilidad Social Empresarial” (RSE) si no son compatibles con las cosmovisiones de las naciones indígenas. Como muestra la discusión sobre el desarrollo sostenible en la gestión, se buscan soluciones a los problemas de la cultura occidental. La colonialidad se expresa aquí.

2.1. El fracaso del desarrollo sostenible

Aunque de nota, el progreso del cambio climático no es el único ejemplo que demuestra el fracaso del derecho medio ambiente internacional. Es también el fracaso del concepto del desarrollo sostenible. A esto se suman, por ejemplo, la destrucción de numerosos ecosistemas, los desechos plásticos en los océanos y las consecuencias poco claras del uso de la ingeniería genética.

El fracaso del concepto era de esperar desde el concepto. En lugar de detener la degradación ambiental, el concepto fomenta esto relativizando la degradación ambiental. Si el medio ambiente se puede poner en perspectiva con factores sociales y especialmente económicos, se abren las barreras contra la pereza, la avaricia, la arrogancia, la envidia, la gula, la lujuria y la ira. En el derecho ambiental, es necesario vigilar siempre las motivaciones más bajas en las acciones humanas.

16. En este contexto, es necesario considerar las cosmovisiones de las naciones indígenas sin categorizaciones e ideologías occidentales. Por ejemplo, la ideología neoliberal es fundamentalmente inútil desde la perspectiva de las cosmovisiones de las naciones indígenas. Además, la ideología neoliberal es indudablemente incompatible con la herencia occidental, como lo demuestra, por ejemplo, la doctrina social católica y la teología de la liberación. El rechazo de la ideología neoliberal es, por lo tanto, un requisito previo para defender las cosmovisiones de las naciones indígenas. Ver también: ILLICACHI GUZÑAY, J., “Desarrollo, educación y cosmovisión: una mirada desde la cosmovisión andina”, *Universitas: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, no 21, pp. 17-32, 2014, pp. 25-29; CANO CONTRERAS, E. J., et al., “La construcción de la noción de Cosmovisión Maya en Guatemala”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol. 13 no 1, 2018, pp. 22-23; MARTIN, A., “L’expérience zapatiste et la question indigène au Mexique», *Pouvoirs*, vol. 171 no 4, 2019, p. 85; MONTALVAN ZAMBRANO, D. J., “Justicia ecológica”, *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, vol. 18, 2020, pp. 187.

17. HANSEN, E. G., et al., “Sustainable Supply Chain Management im globalen Kontext”, *Die Unternehmung*, vol. 65 no 2, 2011, pp. 89-92.

En este contexto, es preocupante, por ejemplo, que el nivel de la mejor tecnología disponible puede variar por razones económicas (motivación 16 de la Directiva). La Directiva permite que el período de renovación en las plantas, que se realizan con las mejores técnicas disponibles (MTD), sea superior a cuatro años (motivación 22 de la Directiva). Se puede suponer que tales extensiones de tiempo se otorgarán por razones económicas. Aquí se establece un predominio de factores económicos sobre factores ambientales.

2.2. El progreso incompatible

¿Es deseable el progreso? ¿Cómo se mide el progreso? Occidente ha respondido a la primera pregunta de la modernidad sin poder evaluar regularmente su respuesta. Desde los tiempos modernos, Occidente ha medido principalmente sobre la abundancia material, que en última instancia se basa en la explotación incesante de los recursos y territorios de las naciones indígenas.

Dado que las naciones indígenas generalmente no han renunciado a sus territorios en las Américas y el África subsahariana voluntariamente, la cesión es problemática según el Artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ("Declaración") y simplemente ilegal debido al trabajo de Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. Los derechos territoriales de las naciones indígenas también están respaldados por los artículos 25 y 26 de la Declaración porque la Declaración no impone ningún período de limitación. Afirma que los derechos de las naciones indígenas entre el derecho civil y el derecho administrativo dentro de los sistemas derechos de las colonias de colonos y las colonias locales¹⁸ no son legalmente más que alucinaciones de las élites del poder en las colonias de colonos y las colonias locales.

El progreso es por lo tanto una cuestión de derechos humanos. Al analizar la cuestión de los derechos humanos, la Directiva es en gran medida estéril porque considera los derechos humanos en el contexto de la abundancia material y la explotación de recursos y territorios. Además, la Directiva no comprende los derechos humanos como un aspecto parcial de todas las interacciones en el universo.

La constelación básica en la Directiva es el progreso contra el universo. Tal progreso está destinado a fallar porque al final el universo siempre gana. Por ejemplo, no hay progreso contra la erupción de un súper volcán o el impacto de un gran asteroide. La primacía del universo corresponde a numerosas cosmovisiones de las naciones indígenas. De esto se deduce que la visión occidental del progreso es incompatible no solo con la realidad científica sino también con numerosas cosmovisiones. El derecho humano más fundamental es por lo tanto que la armonía en el universo no sea perturbada.

2.3. La humanidad en el universo

La Directiva se basa en el supuesto básico de que la explotación de recursos y territorios a mediano y largo plazo no debe estar en peligro. Si, desde la perspectiva actual, no hay intereses antropocéntricos en la protección del medio ambiente, entonces apenas existen

18. Comparar: OTIS, G., "Les droits ancestraux des peuples autochtones au carrefour du droit public et du droit privé : le cas de l'industrie extractive", *Les Cahiers de Droit*, vol. 60 no 2, 2019, pp 489-490.

obstáculos para la destrucción del medio ambiente. La objetivación del universo se verá en el documento MTD para evaluaciones económicas y de medios cruzados.

El concepto de desarrollo sostenible no es solo un constructo occidental neoliberal, sino que también ignora el saber de las naciones indígenas sobre el universo. En este punto hay que darse cuenta de que el término «Pachamama» de las naciones indígenas de los Andes difiere fundamentalmente del término occidental «naturaleza» en que también incluye ríos y montañas, por ejemplo¹⁹. En todas sus actividades, la humanidad debe respetar todos los aspectos de “Pachamama”, algo que el concepto del desarrollo sostenible en la Directiva no permite porque el concepto subyacente del medio ambiente es significativamente más limitado.

Si se ve a la humanidad como una parte en lugar del gobernante del universo, cualquier violación del bienestar del universo es automáticamente una violación de los derechos humanos. Por ejemplo, las naciones indígenas en Oaxaca entienden la posición de los humanos en el universo de tal manera que los humanos son parte de la naturaleza y participan en interacciones recíprocas y sagradas con la naturaleza²⁰. En otro ejemplo, la nación indígena Nasasa subrayan la necesidad de armonía en el universo al que pertenecen también los humanos²¹. La obligación de liberar la Madre Tierra de las prácticas occidentales que ponen en peligro o destruyen la armonía resulta de la cosmovisión de, por ejemplo, los nasasa²². La armonía de las personas en el universo y el bienestar de todo el universo también son fundamentales para las cosmovisiones de las naciones indígenas en el África subsahariana²³. Esto abre no solo una perspectiva diferente sobre la cuestión de si el progreso es deseable, sino también sobre la cuestión adicional de qué progreso es en absoluto.

Se pueden ver pequeños pasos en la dirección del reconocimiento de los derechos de los animales en la legislación europea²⁴, pero son lamentablemente insuficientes desde la perspectiva de numerosas cosmovisiones. La relación de un grupo de personas con el universo puede interpretarse como parte de su identidad sociocultural²⁵. Una amenaza percibida a la identidad puede conducir a reacciones de defensa violentas. Este peligro es grande en el caso de Occidente, porque los occidentales se han permitido sentir desde 1492 que Occidente es superior a todas las demás culturas. Como resultado, sería más prometedor si repensar la posición de la humanidad en el universo se basara en fundamentos claramente occidentales. En este punto, se pondría en duda la recuerda a San Francisco de Asís. El futuro sería en el pasado.

19. GUTMANN, A., “Pachamama als Rechtssubjekt? Rechte der Natur und indigenes Denken in Ecuador”, *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 30 no 11, 2019, p. 613.

20. BARABAS, A. M., “Cosmovisiones y etnoterritorialidad en las culturas indígenas de Oaxaca”, *Antípoda: Revista de Antropología y Arqueología*, no 7, 2008, pp. 127-128.

21. OROZCO, M., *et al.*, “La nasa yat: Territorio y cosmovisión”, *Boletín de Antropología Universidad de Antioquia*, vol. 28, no 46, 2013, p. 252.

22. YONDA YULUÇX, L. A., *et al.*, “Kwesx kiwes peykanha fxiçenxi yuwe: hacia una comprensión intercultural de la lucha por la Madre Tierra, el territorio y la cosmovisión politico-religiosa en los nasasa”, *Tabula Rasa*, no 27, 2017.

23. KELBESSA, W., “La réhabilitation de l'éthique environnementale traditionnelle en Afrique”, *Diogene*, vol. 207 no 3, 2004, pp. 24-25 ; Samassékou, A., “De l'eurocentrisme à une vision polycentrique du monde”, *Diogene*, vol. 229-230 no 1, 2010, p. 221.

24. VIVAS TESON, I., “Los animals en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma”, *Revista Internacional de Derecho y Jurisprudencia*, vol. 21, 2019, pp. 4-6.

25. LAFARGUE, R., “Le préjudice civilisationnel pour atteinte à l'environnement”, *Droit et Société*, vol. 74, no 1, 2010, p. 161.

3. LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES COMO COLONIALIDAD

El punto clave de la Directiva es la premisa de que las MTDs protegen el medio ambiente. La nueva tecnología en las MTDs puede verse como un aspecto de la creencia en el progreso. El término «mejor técnica disponible» se define en la Directiva (Artículo 3): “La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones del permiso destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente.” Por lo tanto, la Directiva no dice nada sobre el eurocentrismo tecnológico.

En la práctica, la Directiva contiene tres semillas de la colonialidad del saber en este contexto. Primero, está claro que la Directiva refleja la creencia occidental en el progreso tecnológico, una creencia que no necesariamente es consistente con las cosmovisiones de las naciones indígenas. Segundo, es sorprendente que las tecnologías discutidas en los documentos MTD sean casi sin excepción de origen occidental, o hayan sido modificadas significativamente por occidente. Tercero, la Directiva parece evitar el regreso a la tecnología anterior, incluso si la tecnología anterior fuera mejor para el universe y el medio ambiente.

3.1. La creencia occidental en el progreso tecnológico

La creencia tecnológica occidental fortalecida con la modernidad. Si el progreso tecnológico ha llevado a la degradación ambiental, la solución se busca en más tecnología nueva y occidental. Este enfoque ignora el hecho de que una solución mucho mejor podría ser menos tecnología o tecnología basada en el saber de las naciones indígenas. Ese problema es particularmente virulento cuando la tecnología más nueva también conduce a la destrucción del universo y del medio ambiente. La colonialidad del saber es por lo tanto claro.

La creencia occidental en la tecnología queda clara en la Motivación (15) de la Directiva, porque aquí se supone implícitamente que el uso de la mejor tecnología disponible también contribuye a mejores resultados ecológicos. Como se puede ver en los ejemplos de la eficiencia energética y la Industria 4.0, la creencia en el progreso también es un medio para consolidar el poder colonial en las colonias de colonos y las colonias locales. Al menos superficialmente, una mejor eficiencia energética lograda con la nueva tecnología reduce la degradación ambiental, pero este enfoque no cuestiona si el consumo de energía es necesario. Mejorar la eficiencia energética puede legitimar la evolución tecnológica a expensas de una revolución tecnológica. Debido al dominio actual de la tecnología occidental en las colonias de colonos y las colonias locales, una evolución tecnológica estabiliza la colonialidad del saber existente.

La transformación actual a la Industria 4.0 ofrece la oportunidad de un renacimiento de tecnologías basadas en las cosmovisiones de las naciones indígenas. Al mismo tiempo, existe el riesgo de una expansión e intensificación de la colonialidad del saber. La mayor flexibilidad en los sistemas de fabricación con los que comienza la Industria 4.0 puede tener consecuencias económicas devastadoras para los sistemas de fabricación tradicionales en

las naciones indígenas. Esto pone en riesgo parte del saber de las naciones indígenas. En este contexto, la alianza africano-europea²⁶ teme lo peor.

3.2. Solamente las tecnologías occidentales

Aunque las tecnologías descritas en los documentos MTD no son estrictamente normativas (artículo 14 de la Directiva)²⁷, se debe esperar que sean objetivamente normativas en la práctica legal cotidiana. Las tecnologías descritas allí también tienen una importante función de señalización con respecto a la legitimidad de las tecnologías que se basan en el saber de las naciones indígenas. El desprecio por el saber de las naciones indígenas muestra no solo la existencia del eurocentrismo en los documentos del MTD sino también la existencia de la colonialidad del saber.

Los documentos MTD se definen en la Directiva (Artículo 3) de la siguiente manera: “Documento resultante del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones sobre las MTD y las técnicas emergentes, tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anexo III.” La pregunta es si esta neutralidad nominal oculta el eurocentrismo tecnológico, porque no se menciona ningún mecanismo que incluya explícitamente la consideración de tecnologías basadas en el saber de las naciones indígenas.

El eurocentrismo tecnológico puede observarse, por ejemplo, en los documentos MTD para la producción de metales ferrosos, enfriamiento industrial y la producción de polímeros. La colonialidad del saber es, por lo tanto, obvia. El eurocentrismo tecnológico se convierte en una parte integral del permiso medioambiental porque la planta debe tener las mejores técnicas disponibles (DEI artículo 14).

Los documentos MTD deben revisarse ocasionalmente, lo que luego conduce a cambios en los permisos (DEI motivación 21). Por lo tanto, habría una oportunidad para mitigar la colonialidad del saber al incluir tecnologías basadas en el saber de las naciones indígenas en la revisión de los documentos MTD. Sin embargo, no hay nada en la Directiva que requiera tal enfoque.

La Directiva (Artículo 2) también parece proyectar el eurocentrismo tecnológico en el futuro porque excluye el desarrollo de nuevas tecnologías del alcance de la Directiva. Como muestran los documentos MTD, el término «nueva tecnología» no abarca realmente tecnologías que se basan en el saber de las naciones indígenas. La situación se ve agravada por el hecho de que las instituciones de derecho internacional responsables de la expropiación y privación de los derechos de las naciones indígenas son responsables de administrar los documentos MTD. La Directiva (Artículo 19) establece: “Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén al corriente o sean informadas acerca de la evolución de las mejores técnicas disponibles, de la publicación de cualesquiera conclusiones sobre las

26. SIERRA BENITEZ, E. M., “Sostenibilidad social en la industria 4.0. Desafío para la UE-2030”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12 no 1, 2020, pp. 416-418.

27. DIEHL, A., “Stärkung des europäischen Konzepts der besten verfügbaren Techniken durch die Richtlinie über Industrieemissionen?”, *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 22, no 2, 2011, p. 62.

MTD nuevas o actualizadas, y pondrán dicha información a la disposición del público interesado." Aunque el Artículo 16 de la Declaración asegura la difusión del saber de las naciones indígenas, la Directiva no dice nada al respecto. En tales circunstancias, la colonialidad del poder y la colonialidad del saber se consolidan en las colonias de colonos y las colonias locales.

3.3. Sin tecnología anterior

¿Las tecnologías que hasta ahora han sido ignoradas por Occidente y basadas en el saber de las naciones indígenas son nuevas en el sentido de la Directiva? Es difícil responder esta pregunta de manera concluyente. Si tales tecnologías se utilizan en las naciones indígenas, obviamente no son nuevas a nivel global, pero siguen siendo regionales (occidentales). La Directiva no dice nada cuando se trata de decidir entre una novedad global o regional. En consecuencia, en la vida legal cotidiana existe el riesgo de que el eurocentrismo tecnológico gane ventaja.

Aunque el Artículo 12 de la Declaración reconoce expresamente la dinámica de las tecnologías basadas en el saber de las naciones indígenas, no se puede inferir de esto que las nuevas tecnologías sobre esta base también sean reconocidas por la Directiva.

Una interpretación extremadamente benevolente sería que las tecnologías de las naciones indígenas son nuevas en Occidente, por lo que se consideran nuevas en el sentido de la Directiva. Sin embargo, no es realista que tal interpretación sea particularmente exitosa en las colonias de colonos y las colonias locales. Dado que esta creencia en el progreso tecnológico en realidad excluye las tecnologías tradicionales de las naciones indígenas, la colonialidad es clara en la Directiva.

3.4. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Directiva puede influir de manera desventajosa en la interpretación de la Declaración. Desde la perspectiva de la Declaración, la Directiva contiene cinco problemas fundamentales.

Primero, la filosofía subyacente a la Directiva es incompatible con las cosmovisiones de numerosas naciones indígenas. Si el progreso tecnológico se limita a la tecnología occidental, como parece ser el caso en la Directiva, entonces la protección del saber de las naciones indígenas se ve empujada hacia el rincón antropológico en la realidad. Esto borraría de facto una parte esencial de la Declaración. Por lo tanto, hay buenas razones para argumentar que la Directiva es inconsistente con la Declaración de por qué la Directiva necesita ser modificada.

Segundo, el saber, y por lo tanto la tecnología basada en el saber de las naciones indígenas, es una parte integral de las culturas de las naciones indígenas. Con respecto a los Artículos 8 y 31 de la Declaración, preocupa el desprecio por estas tecnologías en los documentos MTD.

Tercero, los Artículos 23 y 32 de la Declaración establecen que las naciones indígenas son libres de elegir su propio futuro. Dado que las tecnologías afectan todas las áreas de la vida, sería problemático que las naciones indígenas no tengan voz en las tecnologías futuras.

Cuarto, de acuerdo con los Artículos 24 y 29 de la Declaración, las naciones indígenas tienen el derecho aparentemente ilimitado de tener protegidas las plantas medicinales, animales, minerales, medio ambiente y recursos importantes para las naciones indígenas. Dado

que la protección de plantas y animales presupone que los ecosistemas también están protegidos, la Declaración establece una voz integral para las naciones indígenas. Este derecho a opinar también incluye los documentos MTD. En tiempos de cambio climático, este derecho a opinar es global.

Cinco, la frecuencia de las inspecciones en plantas de producción por parte de los gobiernos europeos se discutió en la literatura sobre la Directiva²⁸. En este contexto, debe enfatizarse que las naciones indígenas no tienen autoridad para realizar inspecciones. Esta situación priva a las naciones indígenas de la capacidad de determinar en qué medida los derechos del universo han sido comprometidos.

4. INFORMACIÓN SOBRE EFECTOS TRANSFRONTERIZOS COMO COLONIALIDAD

La Directiva se vincula con la degeneración gradual del derecho internacional desde el siglo XVII. Confirmando la degeneración de que Francisco de Vitoria asumió que las naciones indígenas en las Américas eran iguales a los reinos europeos, la idea de Hugo Grocio de que los derechos dependen de que una corona tenga los recursos o el poder para hacerlos cumplir. Con esto, Hugo Grocio entregó una carta blanca para la colonialidad y el colonialismo.

La Directiva (Artículo 26) establece: "En caso de que un Estado (estado) miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado (estado) miembro, o cuando un Estado (estado) miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado (estado) (estado) miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de un permiso con arreglo al artículo 4 o al artículo 20, apartado 2, remitirá al otro Estado (estado) miembro, al mismo tiempo que la haga pública, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al anexo IV."

Dado que la obligación de proporcionar información no se aplica expresamente a las naciones indígenas, la Directiva incluye las semillas de la colonialidad del poder. Aunque los Artículos 3 y 4 de la Declaración permiten diferentes interpretaciones, el silencio de la Directiva sobre derechos de información de las naciones indígenas es problemático. En vista de la plena soberanía de las naciones indígenas en las Américas y el África subsahariana, es necesario priorizar la obligación de proporcionar información a las naciones indígenas.

5. LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA COMO COLONIALIDAD

Una parte importante de la Directiva es la participación pública en los procedimientos de aprobación ambiental. La importancia de la participación pública en el proceso de aprobación queda clara en la Directiva (Artículo 24): "Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en los siguientes procedimientos." El público no tiene derecho de veto en el contexto de la parti-

28. BETAILE, J., "Répression et effectivité de la norme environnementale", *Revue Juridique de L'environnement*, no H-S, 2014, p. 54.

participación pública. Esto también se aplica a las naciones indígenas. La participación pública muestra tanto la colonialidad del poder como la colonialidad del saber.

Para los participantes, la Directiva (Artículo 3) incluye esta definición: “El público afectado, que pueda verse afectado o que tenga un interés por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.” Mientras no se reconozca la soberanía integral de las naciones indígenas en las colonias de colonos y colonias locales, la definición previa es cuestionable. Es legalmente dudoso si las naciones indígenas pueden equipararse con organizaciones no gubernamentales.

Desde la perspectiva de la Declaración, la Directiva contiene un problema fundamental: La Declaración en los Artículos 18, 20, 27 y 34 garantiza el derecho de las naciones indígenas a establecer sus propias instituciones, y el Artículo 19 establece que las colonias de colonos y las colonias locales cooperen con estas instituciones. Dentro de los límites del derecho positiva actual, es problemático que las instituciones de las naciones indígenas sean ignoradas. Con respecto a las obras de Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, esta situación es insoportable.

5.1. La participación pública como colonialidad del poder

La colonialidad del poder se hace evidente en el hecho de que los requisitos legales son de origen occidental. Cuando se trata de la democratización del derecho ambiental en la literatura, generalmente hay que decir que las naciones indígenas son ignoradas²⁹. En tales casos, el término «democratización» ha degenerado en un disfraz de la continuación y el fortalecimiento de la colonialismo y de la colonialidad existente.

Se ha observado en las Américas que la democracia participativa camufla las tendencias autoritarias y la violencia³⁰. Por ejemplo, la violencia contra los mayas en relación con los proyectos mineros en Guatemala es notoria, aunque los elementos participativos en el derecho ambiental guatemalteco deberían prevenir tales eventos. La opinión expresada en la literatura de que el desarrollo sostenible significa desarrollo con la población³¹ es, por lo tanto, a menudo incorrecta en la práctica. De hecho, las ideas occidentales de desarrollo se aplican violentamente contra las naciones indígenas. En este contexto, las élites del poder en las colonias de colonos y las colonias locales representan los intereses de la industria de extracción.

Además, la base legal-teórica de la participación pública, la democracia deliberativa, es utilizada por colonias de colonos y colonias locales para pintar sus reclamos de soberanía en última instancia ilegales con un toque de legalidad. Incluso se puede preguntar si el concep-

29. Por ejemplo: LASKOWSKI, S. R., “Demokratisierung des Umweltrechts”, *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 21, no 4, 2010, pp. 172-173.

30. PEÑAFIEL, R., “La criminalisation de la participation citoyenne par des conceptions consensualistes de la démocratie participative”, *Revue Québécoise de Droit International*, vol. 28, no H-S 1, 2015, pp. 266-267.

31. EBERHARD, C., “Préliminaires pour des approches participatives du droit, de la gouvernance et du développement durable”, *Revue Interdisciplinaire D'études Juridiques*, vol. 62, no 1, 2009, p. 127.

to de la interlegalidad³² implica la interpretación final y vinculante de todas las leyes por parte de las naciones indígenas para todos en las colonias de colonos y colonias locales en las Américas y el África subsahariana. No está claro si Jürgen Habermas y John Rawls han considerado seriamente el lado oscuro de la democracia deliberativa en las colonias de colonos y las colonias locales. Excluir a las naciones indígenas de la participación pública descalifica la democracia participativa en las Américas y el África subsahariana.

5.2. La participación pública como colonialidad del saber

La colonialidad del saber se puede encontrar en la base occidental de los argumentos en la participación pública. Por un lado, la participación pública se realiza bajo la premisa de la validez jurídica del concepto de desarrollo sostenible. Como ya se dijo, este concepto no es válido en numerosas naciones indígenas. Por otro lado, como ya se dijo, los argumentos tecnológicos y científicos se basan en la tecnología occidental y en una interpretación occidental de los fenómenos naturales. La participación pública, por lo tanto, ignora el saber de las naciones indígenas, lo que las desacredita fundamentalmente en las Américas y el África subsahariana.

El derecho es una forma del saber. Dado que la participación pública prescrita en la Directiva no se basa en formas de democracia y participación en las naciones indígenas, la participación pública prescrita en la Directiva representa la colonialidad del saber ipso facto.

5.3. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Desde la perspectiva de la Declaración, la Directiva contiene un problema fundamental: Dado que las naciones indígenas tienen derecho a tener sus propias instituciones de conformidad con el artículo 5 de la Declaración, la falta de una referencia explícita a estas instituciones en la Directiva es motivo de preocupación.

Como el derecho es una expresión de poder, el derecho puede reflejar no solo la colonialidad del saber sino también la colonialidad del poder. También es evidente que la autoridad competente mencionada en, por ejemplo, los artículos 4, 5, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de la Directiva no se refiere a las naciones indígenas. El colonialidad del poder también se expresa en el artículo 25 de la Directiva porque no existe ninguna disposición para llevar una acción ante los tribunales de las naciones indígenas.

La operacionalización de la declaración presupone que las autoridades competentes en Occidente, en las colonias de colonos y en las colonias locales entiendan las cosmovisiones y las estructuras sociales basadas en ellas de las naciones indígenas. Nada en la Directiva presupone tal entendimiento por parte de las autoridades competentes. Incluso si los tribunales en Europa, las colonias de colonos y las colonias locales están dispuestas a tener en cuenta las cosmovisiones de las naciones indígenas, es dudoso que tengan las habilidades culturales y lingüísticas para hacerlo.

32. Una interpretación más restringida en: OCAMPO MUNOA, M. G., "La interculturalidad, la interlegalidad y los criterios de modulación constitucional como buenas prácticas en materia de solución de conflictos electorales en municipios de mayoría indígena de México", *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7, no 2, 2019, p. 222.

6. CONCLUSIÓN

Debido a que la Directiva sobre las emisiones industriales contiene varios gérmenes de la colonialidad, no es adecuada como modelo para el derecho ambiental en las colonias de colonos y en las colonias locales en las Américas y África subsahariana. La misma evaluación se aplica a los Estados miembros de la Unión Europea que tienen territorios de ultramar en las Américas o el África subsahariana, como la Guayana Francesa.

Debido a la extensa degradación ambiental, como el cambio climático progresivo y la destrucción de muchos ecosistemas, la reticencia está de moda cuando se aplica el concepto de desarrollo sostenible como base para el derecho ambiental en las colonias de colonos y colonias locales en las Américas y África subsahariana. Como una cuestión de hecho, el concepto occidental del desarrollo sostenible ha fallado. No es exagerado señalar que el concepto del desarrollo sostenible sustenta toda la legislación ambiental europea, incluida la Directiva sobre las emisiones industriales. En consecuencia, es necesario adoptar una base más estricta para el derecho ambiental europeo. El énfasis en la armonía con el universo, la base de numerosas cosmovisiones de naciones indígenas en las Américas y el África subsahariana, es una mejor alternativa.

Dado que tales cosmovisiones de numerosas naciones indígenas son compatibles con las enseñanzas de San Francisco de Asís, tal replanteamiento en el derecho ambiental europeo sería compatible con la identidad occidental. Por lo tanto, es necesario un replanteamiento del derecho ambiental europeo, incluyendo la Directiva sobre las emisiones industriales.

Según esto, la Unión Europea tendría un derecho ambiental que sería menos problemática en los territorios de ultramar de los estados miembros. Además, un derecho ambiental europeo reformado sería más adecuada para reducir la colonialidad del poder y la colonialidad del saber en las Américas y en el África subsahariana si las colonias de colonos y las colonias locales allí renovar su derecho ambiental sobre la base de las normas europeas.

La responsabilidad medioambiental de la Unión Europea no termina en sus fronteras exteriores. Dado que debe suponerse que el derecho europeo tiene un efecto de señal en las colonias de colonos y las colonias locales, es inapropiado que los europeos ignoren la colonialidad del poder y la colonialidad del saber en las Américas y el África subsahariana.

Finalmente, en el contexto de la Directiva sobre las emisiones industriales, la renovación debe incluir tres puntos claves. Primero, las tecnologías basadas en el saber y las cosmovisiones de las naciones indígenas deben considerarse al menos en pie de igualdad en los documentos MTD. Segundo, la prioridad de las preocupaciones ecológicas y la armonía con el universo deben establecerse normativamente. Tercero, la plena soberanía de las naciones indígenas sobre todos los territorios que tenían en 1492 debería ser plenamente reconocida.

REFERENCIAS

- Alarcón Olguín, V., "Ética y política en los laberintos de la postmodernidad", *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1 n° 2, 2013, pp. 83-96.
- Barabas, A. M., "Cosmovisiones y etnoterritorialidad en las culturas indígenas de Oaxaca", *Antípoda: Revista de Antropología y Arqueología*, n° 7, 2008, pp. 119-139.
- Bétaille, J., "Répression et effectivité de la norme environnementale", *Revue juridique de l'Environnement*, n° H-S, 2014, pp. 47-59.

- Cano Contreras, E. J., Page Pliego, J. T., Estrada Lugo, E. I. J., "La construcción de la noción de Cosmovisión Maya en Guatemala", *Revista pueblos y fronteras digital*, vol. 13 n° 1, 2018, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90660590001>
- Ceballos-Bedoya, N., "Usos indígenas del Derecho en el Nuevo Reino de Granada: Resistencia y pluralismo jurídico en el derecho colonial 1750-1810", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13 n° 2, 2011, pp. 223-247.
- Davy, D., Filoche, G., Guignier, A., Armanville, F., "Le droit foncier chez les populations amérindiennes de Guyane française", *Histoire de la justice*, vol. 26 n° 1, 2016, pp. 223-236.
- Diehl, A., "Stärkung des europäischen Konzepts der besten verfügbaren Techniken durch die Richtlinie über Industrieemissionen?", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 22 n° 2, 2011, pp. 59-65.
- Eberhard, C., "Préliminaires pour des approches participatives du droit, de la gouvernance et du développement durable", *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, vol. 62 n° 1, 2009, pp. 125-151.
- Gándara, M., "Hacia una teoría no-colonial de derechos humanos", *Revista Direito e Práxis*, vol. 8 n° 4, 2017, pp. 3117-3143.
- Gómez Vélez, M. I., Saldarriaga Grisales, D. C., López Gil, M. C., Zapata Botero, L. M., "Estudios decoloniales y poscoloniales: Posturas acerca de la modernidad/colonialidad y el eurocentrismo", *Ratio Juris*, vol. 12 n° 24, 2017, pp. 27-59.
- Gutmann, A., "Pachamama als Rechtssubjekt? Rechte der Natur und indigenes Denken in Ecuador", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 30 n° 11, 2019, pp. 611-617.
- Hansen, E. G., Harms, D., Schaltegger, S., "Sustainable Supply Chain Management im globalen Kontext", *Die Unternehmung*, vol. 65 n° 2, 2011, pp. 87-110.
- Illicachi Guzñay, J., "Desarrollo, educación y cosmovisión: una mirada desde la cosmovisión andina", *Universitas: Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, n° 21, pp. 17-32, 2014, pp. 25-29.
- Jarass, H. D., "Der neue Grundsatz des Umweltschutzes im primären EU-Recht", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 22 n° 12, 2011, pp. 563-565.
- Kelbessa, W., "La réhabilitation de l'éthique environnementale traditionnelle en Afrique", *Diogenes*, vol. 207 n° 3, 2004, pp. 20-42.
- Koch, H.-J., Mielke, C., "Globalisierung des Umweltrechts", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 20 n° 9, 2009, pp. 403-409.
- Lafargue, R., "Le préjudice civilisationnel pour atteinte à l'environnement", *Droit et Société*, vol. 74 n° 1, 2010, pp. 151-169.
- Laskowski, S. R., "Demokratisierung des Umweltrechts", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 21 n° 4, 2010, pp. 171-181.
- Martin, A., "L'expérience zapatiste et la question indigène au Mexique", *Pouvoirs*, vol. 171 n° 4, 2019, pp. 85-96.
- Moerlose, S. de, "Estándares ambientales y sociales en la condicionalidad del Banco Mundial", *Revista de Derecho Ambiental*, vol. 3 n° 2, 2014, pp. 45-88.
- Montalván Zambrano, D. J., "Justicia ecológica", *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, vol. 18, 2020, pp. 179-198.
- Ocampo Munoa, M. G., "La interculturalidad, la interlegalidad y los criterios de modulación constitucional como buenas prácticas en materia de solución de conflictos electorales en municipios de mayoría indígena de México", *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7 n° 2, 2019, pp. 207-228.
- Orozco, M., Paredes, M., Tocancipá-Falla, J., "La nasa yat: Territorio y cosmovisión", *Boletín de Antropología Universidad de Antioquia*, vol. 28 n° 46, 2013, pp. 244-271.
- Otis, G., "Les droits ancestraux des peuples autochtones au carrefour du droit public et du droit privé: le cas de l'industrie extractive", *Les Cahiers de droit*, vol. 60 n° 2, 2019, pp. 451-490.

- Palacios Valencia, Y., González, Á. C., Monsalve Builes, D., "El eco-etnodesarrollo el Chocó biogeográfico: Estudio a partir del extractivismo y las luchas sociales por el territorio", *Ratio Juris*, vol. 13 n° 26, 2018, pp. 81-113.
- Pasillas Pineda, E. F., "Libre determinación y consulta como bases de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Universitas*, vol. 29, 2019, pp. 2-31.
- Peñafiel, R., "La criminalisation de la participation citoyenne par des conceptions consensualistes de la démocratie participative", *Revue Québécoise de droit international*, vol. 28 n° H-S 1, 2015, pp. 247-271.
- Quijano, A., "El 'movimiento indígena' y las cuestiones pendientes en América Latina", *Tareas*, n° 119, 2005, pp. 31-61.
- Reese, M., "Leitbilder des Umweltrechts", *Zeitschrift für Umweltrecht*, vol. 21 n° 7-8, 2010, pp. 339-346.
- Rojas Donat, L., "Dos informes en Derecho del siglo XV sobre las relaciones entre cristianos y sarracenos", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. 30, 2008, pp. 465-481.
- Samassékou, A., "De l'eurocentrisme à une vision polycentrique du monde", *Diogenes*, vol. 229-230 n° 1, 2010, pp. 214-230.
- Sierra Benítez, E. M., "Sostenibilidad social en la industria 4.0. Desafío para la UE-2030", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12 n° 1, 2020, pp. 413-433.
- Vandenbulke, A., "La Legal Origins Theory: droit, économie, idéologie", *Revue internationale de droit économique*, vol. 31 n° 1, pp. 79-130.
- Verdesio, G., "Colonialidad, colonialismo y estudios coloniales: un enfoque comparativo de inflexión subalternista", *Tabula Rasa*, n° 29, 2018, pp. 85-106.
- Vilela, A. L. S., "Violência Colonial e Criminologia: Um confronto a partir do documentário Concerning Violence", *Revista Direito e Práxis*, vol. 9 n° 4, 2018, pp. 2011-2040.
- Villa Holguín, E., "Chantaje colonial e ilegitimidad institucional occidental", *Ratio Juris*, vol. 14 n° 28, 2019, pp. 17-30.
- Vivas Tesón, I., "Los animals en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma", *Revista Internacional de Derecho y Jurisprudencia*, vol. 21, 2019, pp. 1-23.
- Yonda Yuluçx, L. A., Drexler, J., Tocancipá-Falla, J., "Kwesx kiwes peykanha fxiçenxi yuwe: hacia una comprensión intercultural de la lucha por la Madre Tierra, el territorio y la cosmovisión político-religiosa en los nasasa", *Tabula Rasa*, n° 27, 2017, <https://doi.org/10.25058/20112742.459444-448>.